

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-342/2025 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de agosto de dos mil veinticinco.

**Resolución** que determina: a) la **acumulación** de las demandas presentadas por **María del Carmen Carreón Castro y Ximena Jiménez García**, y b) **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG571/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
VI. RESUELVE.....	12

### GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	María del Caren Carreón Castro y Ximena Jiménez García, ambas en su calidad de candidatas a magistradas del Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, con sede en la Ciudad de México.
<b>Autoridad Responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

## SUP-JIN-342/2025 Y ACUMULADO

derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

**3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

**4. Cómputos distritales.** En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

**5. Cómputo de la entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Ciudad de México llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa.

**6. Acuerdo impugnado.**<sup>3</sup> El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo en el cual, en lo conducente, se realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas y la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar las posiciones de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el PEE.

**7. Juicios de inconformidad.** El treinta de junio y cuatro de julio, las actoras presentaron demandas, respectivamente, para impugnar el acuerdo anterior.

**8. Recepción y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-342/2025** y **SUP-JIN-821/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

**9. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicaron y admitieron las demandas y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

---

<sup>2</sup> A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> INE/CG571/2025.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por personas candidatas sobre la validez de una elección de personas magistradas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

### **III. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JIN-821/2025** al diverso **SUP-JIN-342/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.<sup>5</sup>

### **IV. PROCEDENCIA**

#### **a. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

**1. Formales.** En las demandas de los juicios de inconformidad se: **i)** precisan las demandantes; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma y calidad jurídica con la que se promueve.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-342/2025 Y ACUMULADO

controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.<sup>6</sup>

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el treinta de junio y cuatro de julio, es evidente que fueron promovidas dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

**3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, dado que las actoras acuden en su calidad de candidatas a Magistradas en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial, con sede en la Ciudad de México, para controvertir el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de cargos de magistraturas, señalando que lesiona el principio de paridad de género y su derecho político-electoral a ser votadas en el proceso electoral en el que participaron.

**4. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

**B. Requisitos especiales.**<sup>7</sup> Se cumplen pues en las demandas se señala la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Agravios

#### **SUP-JIN-342/2025 (María del Carmen Carreón Castro)**

**a) Falta de regularidad constitucional y legal de los actos impugnados**

- El CG del INE indebidamente declaró ganadoras a personas que no obtuvieron el mayor número de votos en el Circuito Judicial, de acuerdo con la especialidad por la que compitió y bajo las reglas de paridad; y reconoció el triunfo de personas que

---

<sup>6</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-342/2025 Y ACUMULADO

de acuerdo con un Distrito Judicial Electoral definido por la autoridad administrativa para efectos de organización electoral.

- Si participó para ser electa como magistrada en el Primer Circuito Judicial, no puede considerarse la sumatoria definitiva de la votación en un nivel o contexto diverso al de Circuito Judicial, pues los circuitos judiciales y distritos judiciales electorales no tienen la misma naturaleza.
- Nunca se estableció como criterio de asignación la determinancia o valor que podría darse a la distribución geográfica basada en distritos judiciales electorales, ni reconoció para el CG del INE ninguna potestad de establecer criterios para la asignación de personas ganadoras que no fueran la paridad, especialidad y el circuito judicial en donde ejercerá su jurisdicción.
- El marco geográfico electoral se implementó para facilitar la organización electoral, más no puede tener impacto en la asignación de personas que ocuparan los cargos, pues se le discriminó de la lista de asignación a pesar de haber obtenido un número mayor de votos que otras candidatas de la lista.
- Con base a la metodología utilizada, la actora fue discriminada y la pone en un estado de desigualdad pues hace nugatoria la posibilidad de asumir un cargo para el que fue mayoritariamente votada, pues obtuvo una mayoría de votos dentro del Primer Circuito Judicial y se benefició a personas que no rebasaran su votación.
- La autoridad la incluyó a efecto de recabar votación, en el distrito judicial 9, sin justificarlo y con base en los resultados, la actora ocupa el lugar 14 de todas las mujeres que participaron en la contienda por un lugar en el primer circuito relativo a la especialidad en materia administrativa y no se le otorgó una constancia de mayoría a pesar de tener más votos que diversas candidaturas.

### **SUP-JIN-821/2025 (Ximena Jiménez García)**

- a) **Falta de paridad de género en el acuerdo de asignación**
  - Se hizo una incorrecta integración de la lista final pues no se hizo de manera paritaria y usar un criterio de escalonamiento, lo que dejó fuera a las mujeres más votadas, como es su caso.
  - La responsable no tomó en cuenta el total de hombres y mujeres que están en funciones.
  - La persona que resulte electa de una magistratura lo será de toda la entidad y no únicamente del distrito que lo eligió, por lo que considerar únicamente a las personas ganadoras en su Distrito Judicial Electoral, es contrario a derecho.
  - Las personas que fueron seleccionadas como ganadoras no reflejan la verdadera voluntad de la ciudadanía en el circuito, pues ella quedó en los primeros 10 lugares, colocándola encima de 8 de las 11 candidaturas de hombres que sí resultaron designados.
- b) **Vulneración al principio de legalidad por no ajustarse al principio de paridad total**
  - En la asignación paritaria se vulneró el artículo 533 de la LGIPE que señala que la asignación sería para las personas más votadas, es decir, la norma no establece que la asignación debe de ser alternada.
  - Se le excluyó y se contempló a un hombre para ocupar el cargo, a pesar de no haber obtenido el mayor número de votos entre todas las candidaturas.
  - El acuerdo impugnado no previó el caso en donde en un mismo distrito hasta tres mujeres quedarán por encima de los hombres, por lo que se vulneró la Constitución y la LGIPE.
- c) **Violación a la dignidad humana y al derecho de ser votado**
  - Se descalificó a candidaturas válidas sin sustento jurídico, generando un acto discriminatorio y contrario a los principios de equidad e igualdad en el acceso a cargos públicos.

## 2. Decisión

## SUP-JIN-342/2025 Y ACUMULADO

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado al ser **infundados** los agravios relativos a que la responsable realizó una indebida asignación de candidaturas ganadoras, conforme se desarrolla a continuación.

### **A. Marco geográfico y asignación paritaria en la elección de personas juzgadoras**

#### **Marco normativo**

El artículo 96, párrafo primero de la Constitución, dispone que las personas juzgadoras, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Así, la reforma otorga al INE el proceso de organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras de distrito,<sup>8</sup> bajo el cumplimiento de sus atribuciones y garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por ello, en la fracción IV, del artículo 96 de la Constitución se dispone que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a esta Sala Superior o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales.

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2 y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de estas facultades y obligaciones, con el objetivo de implementar el PEE, el INE estableció la geografía que utilizaría para la elección del Poder Judicial Federal y el marco geográfico electoral en la organización de los procesos electorales federales y procesos electorales locales para la elección de cargos.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEE, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Determinándose, entre otras cosas, el que se utilizaría en relación con la elección de las magistradas y magistrados de circuito.

Posteriormente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.

En esta línea, el CG del INE emitió el diverso acuerdo para continuar con el cumplimiento de sus facultades y obligaciones con relación al proceso electoral de personas juzgadoras, lo que llevó a la emisión del INE/CG65/2025<sup>9</sup> en el que se establecieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarían en el PEEPJF 2024-2025.<sup>10</sup>

Estos criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos ganadores se dividieron en cuatro: el primero, para la asignación de cargos de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el segundo para la asignación de Magistraturas de Circuito, Juzgados de Distrito en Circuitos Judiciales cuyo

---

<sup>9</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORA”.

<sup>10</sup> Cumpliendo con ello lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 503, numeral 1, y 533, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-JIN-342/2025 Y ACUMULADO

marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales; el tercero para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforme por un solo distrito judicial con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante; y el cuarto para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

Finalmente, en lo que se refiere al segundo criterio para la asignación de cargos de forma paritaria, se establece el proceso correspondiente, señalando que se iniciará con la conformación de dos listas, una de mujeres y una de hombres separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, ordenándose de forma descendente de acuerdo con el número de votos obtenidos.

Después, la asignación se hará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial por especialidad, iniciando por mujer.

No obstante, en los distritos judiciales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral.

Realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial.

Pero, en los casos donde exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito judicial, se procederá a asignar las mujeres que hubieren obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial hasta alcanzar la paridad.

En esa línea, la distribución de mujeres y hombres electos por circuito y distrito judicial debe ser paritaria en su vertiente horizontal, como de

manera vertical, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

Así, en ningún circuito o distrito judicial podrán ser electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números, pero en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una diferencia de más de uno.

Por tal motivo, al concluir la jornada electoral y terminados los cómputos distritales y de entidad federativa, así como todos los procedimientos correspondientes, llevó al INE a emitir —entre otros— el acuerdo INE/CG571/2025 relativo a la sumatoria nacional de la elección de magistraturas y la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de personas juzgadoras de distrito en el marco del PEEPJF.

#### **Caso concreto**

Son **infundados** los agravios relativos a que debe modificarse la asignación de magistraturas de circuito, específicamente del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en la especialidad administrativa y se les designe como ganadoras al haber obtenido más votos respectivamente, conforme a lo siguiente.

Mediante el acuerdo INE/CG62/2025, la responsable aprobó ajustar el marco geográfico en el PEE y, en lo que interesa, se determinó que, para el Circuito I, correspondiente a la Ciudad de México, se crearían once distritos judiciales para elegir ciento cuatro personas magistradas de circuito, distribuidas en los distintos cargos por competencia.

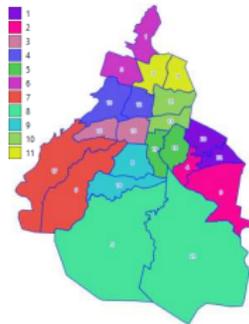
Así, en lo que interesa con relación a la distribución de magistraturas de circuito en materia administrativa, quedó un total de treinta y dos personas de manera total y de forma específica en el distrito judicial nueve, tres cargos.



8. Distritos Judiciales Electorales para el PEE 2024-2025



Para el Circuito I Ciudad de México, se crearán 11 Distritos Judiciales Electorales para elegir 104 Magistrados, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.



Circuito I Ciudad de México  
104 Magistrados

Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial I						Candidaturas		
		Penal	Administrativa	Civil	Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones	Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones	Mixto		Trabajo	Total
1	712,863	1	3	2	1			2	9	54
2	625,180	1	2	2		1		3	9	54
3	713,906	1	3	2			1	2	9	54
4	714,033	2	3	2			1	2	10	60
5	709,079	1	3	2				3	9	54
6	735,559	2	3	2			1	2	10	60
7	706,377	1	3	2		1		2	9	54
8	712,550	1	3	2		1		2	9	54
9	745,888	2	3	2			1	2	10	60
10	772,126	2	3	3				2	10	60
11	826,729	2	3	3				2	10	60
<b>Totales</b>	<b>7,974,290</b>	<b>16</b>	<b>32</b>	<b>24</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>24</b>	<b>104</b>	<b>624</b>

En esta alternativa, la asignación del número de cargos por competencia, se realizó considerando el Padrón Electoral en cada Distrito Judicial Electoral.

Los cargos por competencia, se distribuyeron de tal forma, que en todos los Distritos Judiciales Electorales se vote por al menos un cargo.

En ese sentido, por lo que respecta a los agravios de las actoras relativos a la indebida la asignación, es preciso señalar que, al emitir el acuerdo INE/CG65/2025, la responsable estableció un procedimiento objetivo para llevar a cabo la asignación paritaria de los cargos a las personas ganadoras en la elección del Poder Judicial de la Federación, conforme al marco normativo referido.

Este procedimiento se llevaría a cabo conforme con las demás reglas que se habían establecido para el PEE, como la Constitución y la LGIPE, y de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por el propio INE, entre ellas, el marco geográfico establecido en el acuerdo INE/CG62/2025, es decir, por distritos judiciales y especialidad.

Por tal motivo, en el acuerdo impugnado, la responsable procedió a realizar la asignación de candidaturas para el primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México, en donde para el distrito nueve en la materia administrativa, se debían escoger tres personas.

Siguiendo esa línea, la responsable procedió a realizar las asignaciones por distrito judicial (específicamente, en el distrito en el que habían sido registradas las actoras y en el cual habían contendido), atendiendo a la materia, y de manera alternada, iniciando generalmente con la mujer que obtuvo la mayor votación, para después asignar un hombre y así sucesivamente, dependiendo del número de cargos a ocupar en cada

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## SUP-JIN-342/2025 Y ACUMULADO

distrito judicial, con excepción de los distritos con una sola especialidad y vacante, como se observa a continuación.

DISTRITO	CANDIDATURA	SEXO	VOTOS
9	Iraís Berenice Galicia Cruz	Mujer	37,417
	Carlos Gregorio García Rivera	Hombre	24,038
	María del Carmen Tozcano Sánchez	Mujer	36,402

En tal virtud, siguiendo con la metodología prevista para la asignación paritaria, el CG del INE asignó los lugares por distrito, atendiendo a la especialidad y a la cantidad de votos obtenidos, de manera alternada.

Así, en el distrito judicial nueve, al haber tres espacios para el cargo de magistratura de circuito en la especialidad administrativa, se inició con la asignación de la mujer más votada, para continuar de manera alternada, con la asignación del hombre más votado.

Como se advierte, al realizar las asignaciones correspondientes, la responsable se apegó a la metodología prevista para ello, la cual fue aprobada en los acuerdos INE/CG62/2025 y INE/CG65/2025, determinaciones confirmadas en los juicios SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, y SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, por lo que se encuentran firmes y, consecuentemente, consentidas por la parte actora implícitamente.

Por tanto, la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho y, en el caso de la asignación por paridad cuestionada, se cumplió con el principio en cuestión.

Incluso, en el caso del cumplimiento de la paridad solamente en su vertiente horizontal también se aprecia cumplido dicho principio, ya que de los treinta y dos cargos de magistraturas de circuito en materia administrativa en el Circuito Judicial 1 con sede en la Ciudad de México, diecinueve quedaron a favor de mujeres y nueve a favor de hombres, con cuatro vacantes.

## SUP-JIN-342/2025 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la responsable actuó dentro del marco normativo aplicable, otorgando certeza a las disposiciones y asignando los cargos a las personas con mayor votación en dicho distrito, respetando los lineamientos previstos para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

### VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas debiéndose agregar una copia de los puntos resolutive de esta resolución a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*